



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-234/2023  
Y SCM-JDC-235/2023 ACUMULADO

**ACTORAS:**  
ÉRIKA HERNÁNDEZ GORDILLO Y  
OTRA PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:**  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, veintiocho de septiembre de dos mil  
veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la  
sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado  
de Morelos, de conformidad con lo siguiente.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDA. Acumulación.....	4
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	5
CUARTA. Síntesis de agravios.....	6
QUINTA. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	61

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión  
en contrario.

## **G L O S A R I O**

<b>Actoras o promoventes</b>	Érika Hernández Gordillo y Edi Margarita Soriano Barrera
<b>Autoridad responsable Tribunal local</b>	o Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Código electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Congreso estatal</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio 70</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y persona ciudadana) de clave SCM-JDC-70/2023 y acumulados
<b>Juicio(s) de la ciudadanía</b>	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica</b>	Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos
<b>Resolución controvertida o sentencia impugnada</b>	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de clave TEEM/JDC/18/2023-2 y su acumulado
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

De la narración de hechos que las promoventes hacen en sus demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Juicios locales.**

**1. Demandas.** El quince de febrero, las actoras en su calidad de diputadas del Congreso estatal presentaron ante la autoridad responsable escritos para inconformarse de diversos actos que atribúan a distintas personas legisladoras de dicho órgano;



demandas con las que en su oportunidad se integraron, respectivamente, los expedientes de claves TEEM/JDC/18/2023 y TEEM/JDC/19/2023 del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** El cinco de julio, la autoridad resolvió los aludidos juicios en el sentido de declararse incompetente para conocer lo relativo a la impugnación de las promoventes.

## **II. Juicios de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el doce de julio, las actoras presentaron respectivamente, ante la autoridad responsable, las demandas que originaron los juicios de la ciudadanía en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** Previa la tramitación atinente, el nueve de agosto se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes de clave **SCM-JDC-234/2023** y **SCM-JDC-235/2023**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitieron a trámite las demandas para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez son juicios promovidos por ciudadanas que ostentándose como diputadas

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

del Congreso estatal controvierten la sentencia emitida por la autoridad responsable en que se declaró incompetente para conocer lo relativo a la impugnación presentada por las actoras en contra de diversos actos atribuidos a distintas personas integrantes de dicho órgano legislativo; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracciones III y X y 176 fracción IV y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país<sup>2</sup>.

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ellos se controvierte la resolución que fue emitida el cinco de julio por el Tribunal local, en los expedientes TEEM/JDC/18/2023-2 y su acumulado.

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-234/2023  
y acumulado

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente **SCM-JDC-235/2023** al del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-234/2023**, al ser este el primero que se recibió, por lo que se deberá agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas las promoventes precisaron su nombre y firmas autógrafas, respectivamente; se identificó la resolución controvertida; mencionaron los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

**b) Oportunidad.** Este requisito se cumple dado que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 7 párrafo 2 de la misma Ley<sup>3</sup>.

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el cinco de julio y las actoras fueron notificadas el seis y el siete de julio, respectivamente<sup>4</sup>; de este modo, si las actoras presentaron sus demandas el doce de julio, resulta evidente su oportunidad.

---

<sup>3</sup> Sin contar los días sábado y domingo en términos del Acuerdo General 6/2022, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Como se advierte de las correspondientes constancias visibles a fojas 387 a 390 del Cuaderno accesorio 1 del expediente.

**SCM-JDC-234/2023  
y acumulado**

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las promoventes cumplen con dichos requisitos, en tanto que se trata de ciudadanas que acuden por propio derecho y ostentándose como diputadas del Congreso estatal controvierten la sentencia impugnada emitida en los juicios en los que fueron parte por estimarla contraria su esfera jurídica.

**d) Definitividad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 fracción I del Código electoral, las sentencias dictadas por el Tribunal local son definitivas y firmes; sin que la legislación aplicable establezca la posibilidad de combatir la resolución controvertida a través algún otro medio de defensa.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las demandas planteadas.

**CUARTA. Síntesis de agravios.**

En las demandas de los presentes juicios las actoras expresan, en similares términos, que acuden a controvertir la sentencia impugnada, con la pretensión de que se declare su *“inconveniencia e inconstitucionalidad”* para que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional la revoque y *“...se analicen los agravios señalados en el juicio electoral de origen...”*.

Para sostener lo anterior, expresan distintos motivos de disenso relacionados con los temas siguientes:

**1. Violación al principio de exhaustividad**

Al respecto afirman que en la resolución controvertida dejó de observarse el principio aludido ya que en sus demandas primigenias aludieron a distintos planteamientos relacionados



precisamente con la competencia del Tribunal local y, no obstante, estiman no fueron contestados y abordados en la sentencia impugnada.

Resaltan así que solicitaron ante la autoridad responsable que asumiera lo que denominan “*competencia residual*” en términos del artículo 124 de la Constitución y “*por afinidad*” sobre la controversia planteada.

Asimismo, solicitaron se observara lo que identifican como “*el principio pro actione*” ante la falta de tutela judicial efectiva de los derechos políticos que estimaron afectados por la entonces responsable; es decir, el Congreso estatal.

Para las promoventes, dichos planteamientos fueron omitidos en el análisis del Tribunal local al emitir la resolución controvertida, pues se limitó a señalar lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio 70 siendo que, desde su perspectiva, en dicho juicio los planteamientos formulados habían sido distintos a los hechos valer en la cadena impugnativa que nos ocupa.

De esta manera, las actoras aducen que el derecho de acceso a la justicia bajo el principio de exhaustividad, con independencia de los precedentes que puedan existir, implica que la parte que acciona tenga el derecho de recibir una respuesta a los planteamientos formulados ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de suerte que el Tribunal local trasgrede los artículos 16 y 17 de la Constitución, en específico por lo que hace al principio de exhaustividad que debía observar en todas sus resoluciones, sobre todo porque estiman que se les dejó en estado de indefensión ya que al carecer de una respuesta a lo planteado “*...no se puede controvertir en instancia jurisdiccional posterior*”.

**2. El principio de paridad como mandato constitucional e internacional que debe materializarse por la vía de la justicia electoral**

Por lo que hace a este tópico, las actoras resaltan que en el caso se surte la competencia en materia electoral respecto de la controversia que plantearon ante la autoridad responsable, primordialmente porque lo que se ha solicitado es *“...la observancia del mandato constitucional de paridad de género”*.

En relación con ello -y una vez que las promoventes resaltan el contenido de diversos cuerpos normativos nacionales y convencionales que estiman aplicables- argumentan, en esencia, que la paridad de género es un mandato constitucional e internacional que tiene como objetivo lograr desvanecer la brecha histórica que ha existido en perjuicio de las mujeres, por lo que no puede limitarse únicamente a los cargos de elección directa sino que *“...debe irradiación en todas las esferas públicas del país”*.

Para el caso concreto, las actoras afirman que un análisis superficial del acuerdo legislativo primigeniamente controvertido -relacionado con la integración de comisiones al interior del Congreso estatal- permite concluir que en el mismo no prevalece la paridad de género, pues las posiciones que consideran de poder se encuentran mayormente encomendadas a personas de género masculino, a pesar de que la legislatura se encuentra integrada mayoritariamente por personas del género femenino.

Bajo este contexto, aducen que la paridad de género no puede incumplirse por tratarse de asuntos internos de un poder del Estado, dado que *“por muy internos que resulten los asuntos”*



dichos órganos deben observar los parámetros internacionales en materia de eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer, lo que en el caso no fue observado cuando el Tribunal local emitió la sentencia impugnada.

Agrega que el artículo 2 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujeres, establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional en condiciones de igualdad con los hombres y que, debe entenderse que las comisiones y comités legislativos son organismos públicos del Estado ya que con independencia de que sean órganos internos del Congreso estatal, lo cierto es que pertenecen a un órgano fundamental del Estado, su instauración se consagra en una ley y su funcionamiento tiene un origen anclado en presupuesto público, lo que las torna en *“un organismo público del Estado”*.

Las actoras hacen valer también que la integración de las comisiones y comités deriva de una designación directa por una autoridad con facultades discrecionales, y de una elección pues su integración requiere de una votación mínima para su validez; lo que consideran debe entenderse como que los cargos que se ostentan al integrar una comisión -al interior del Congreso estatal- tienen origen en elección indirecta de la ciudadanía, como si se tratara de la designación de cualquier otra persona funcionaria pública, por ejemplo: persona magistrada o comisionada.

Por consecuencia, afirman que el principio de paridad de género debe observarse en el acuerdo de las comisiones y comités emitido por el Congreso estatal y que fue impugnado ante el Tribunal local dando origen a la emisión de la sentencia impugnada; esto porque, además, estiman que si bien son

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

órganos internos del referido órgano parlamentario, ello no se traduce en que las comisiones y comités sean espacios ajenos de poder por el contrario *“representan cuotas de poder”* que en el caso concreto han relegado a las mujeres, pues es en dichos órganos internos se adoptan decisiones que trascienden en el proceso legislativo.

En ese tenor, las promoventes destacan que en las comisiones y comités legislativos se adoptan decisiones que trascienden no solo en el proceso legislativo, sino en la vida pública del Estado y que, por tanto, la participación de la mujer en las mismas no puede desplazarse.

En relación con lo anterior, las actoras solicitan entonces que esta Sala Regional, al resolver la presente controversia, no aplique la jurisprudencia 44/2014 de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>5</sup> porque a su juicio, en el caso concreto existe una variable fáctica consistente en que la citada jurisprudencia fue emitida en el dos mil catorce; es decir, antes de la reforma constitucional conocida como *“paridad de género en todo”* del año dos mil diecinueve y en la controversia que nos ocupa *“...el acuerdo que se impugna carece de la paridad de género en la integración de las comisiones y comités provocando una nula participación de la mujer en los espacios del poder público”*.

Finamente, en cuanto a esta temática, las actoras agregan que el Congreso estatal ha sido omiso en legislar en materia de paridad para la integración de sus órganos, sin seguir así el

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.



mandato convencional respectivo, puesto que la Ley orgánica del aludido órgano legislativo no establece dicho principio.

### **3. Sustento convencional de los derechos políticos no electorales y su tutela judicial efectiva**

Las actoras refieren en este apartado, esencialmente, que la resolución controvertida debe revocarse en tanto que con su emisión se provoca que los derechos políticos no electorales de las personas no sean tutelados por el Estado mexicano.

Indican que la participación de las personas legisladoras al interior del Congreso estatal si bien no implica derechos netamente electorales -como reconocen ha sido reiterado por la justicia electoral- lo cierto es que sí son derechos políticos en su vertiente de participar en los asuntos públicos de forma directa.

A partir de esta afirmación y una vez que aluden al contenido de las normas que estiman aplicables, las promoventes aducen que un derecho político es todo acto que, amparado por leyes constitucionales o de derecho público, tienda a la organización y funcionamiento de los poderes públicos como en el caso estiman es el funcionamiento de comisiones y comités legislativos en el Congreso estatal, de manera que consideran que su participación es fundamentalmente el ejercicio de un derecho político que, desde su óptica, carece de tutela judicial efectiva en el sistema positivo mexicano.

Esto último lo sostienen a partir de razonar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de múltiples tesis y jurisprudencia que los derechos políticos al no ser garantías individuales no son objeto del juicio de amparo por ser concernientes *“al ciudadano y no al hombre”*; por tanto, las

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

actoras concluyen que en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva la justicia electoral local en principio debe asumir competencia residual y por afinidad de los asuntos puestos a consideración por las personas legisladoras para no incumplir además con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respecto a la tutela judicial efectiva.

Por lo que hace a dicha tutela, las actoras citan distintas nociones doctrinales sobre su definición, para destacar con base en ello que conforme a la Suprema Corte en los casos en que no exista claridad sobre si un asunto es o no justiciable, se debe optar por judicializar la controversia pues solo así puede garantizarse el derecho de acceso a la justicia.

Al efecto citan como fundamento de su alegación las tesis aisladas de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN<sup>6</sup>, y ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA<sup>7</sup>.**

### **4. Competencia residual y por afinidad del Tribunal local**

Por lo que hace a esta temática las actoras refieren, destacadamente, que el artículo 124 de la Constitución

---

<sup>6</sup> Tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 377.

<sup>7</sup> Tesis aislada I.4o.A.705 A, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2853.



establece que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a las personas funcionarias federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias y que, por tanto, ello debe entenderse bajo la premisa de que es competencia de las autoridades federales realizar todo aquello que la Constitución expresamente les autoriza, mientras que las entidades federativas son competentes para conocer de todo aquello que no está reservado a la federación, lo que las actoras identifican como “*cláusula conocida como residual*”.

Por ende, bajo tal premisa e invocando la tesis de rubro: **LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION**<sup>8</sup>, para las actoras el Tribunal local sí contaba con competencia para conocer los asuntos puestos a su consideración debido por un lado a dicha cláusula residual, según precisan y también por actualizarse en la especie lo que denominan “*competencia por afinidad*”.

Respecto a dicha noción sobre la competencia por afinidad las actoras argumentan que aun suponiendo que no se encontraba en la esfera de derechos político-electorales; lo cierto es que la controversia en definitiva implicaba presencia de un derecho político en su manifestación fundamental como es el de que todas las personas sean y tomen parte de las decisiones públicas y políticas de su comunidad, en el caso concreto, el ejercicio del núcleo de la función legislativa y por tanto el Tribunal local debía reconocer que era competente para resolver lo planteado en dicha instancia.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 3a./J. 10/91, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, marzo de 1991, página 56.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

Enseguida en su demanda relacionan diversos conceptos y directrices doctrinales respecto de los derechos políticos y proponen el alcance que la interpretación de los mismos debe tener, para concluir que en la especie los derechos de las personas diputadas del Congreso estatal *“...son derechos fundamentales de carácter político que requieren de una tutela judicial efectiva, ya que caso contrario, tales derechos carecen de sentido en un Estado de Derecho.”*.

Las actoras agregan posiciones doctrinales sobre los derechos políticos y el reconocimiento de los parlamentarios como derechos fundamentales, nociones con base en las cuales concluyen que:

“...los derechos de los parlamentarios son una vertiente de los derechos políticos, para tales derechos existe la posibilidad latente de que el ejercicio de esa actividad pueda verse afectada por autoridades al interior del parlamento, situación que no puede escapar del control judicial, ya sea interno o externo.”.

### **QUINTA. Estudio de fondo.**

Los agravios serán analizados en de manera conjunta dada su estrecha relación con las precisiones que en cada caso sean necesarias, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>, no causa perjuicio alguno a las actoras, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

Como se señaló en la síntesis correspondiente, las actoras aducen que en la resolución controvertida dejó de observarse el principio de exhaustividad aludido, ya que en sus demandas primigenias aludieron a distintos planteamientos relacionados

---

<sup>9</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



con la competencia del Tribunal local y, no obstante, estiman no fueron contestados y abordados en la sentencia impugnada.

Ahora bien, de entrada, debe señalarse que este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>10</sup>.

En el caso que nos ocupa, se resalta entonces que, al acudir a la instancia previa, las promoventes además de controvertir diversos actos atribuidos al Congreso estatal señalaron en sus respectivas demandas distintas consideraciones por las que, desde su perspectiva, el Tribunal local debía conocer, sustanciar

---

<sup>10</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

y resolver sus medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

- Debía atenderse al derecho fundamental de acceso a la justicia, en específico la tutela judicial efectiva y al respecto resaltaron que conforme a la Suprema Corte<sup>11</sup> en los casos que no exista claridad sobre si un asunto es o no justiciable, el mismo debe judicializarse para garantizar así el derecho de acceso a la justicia, lo que estimaron debía actualizarse en el presente caso.
- Existe una “cláusula residual” que conforme al artículo 124 de la Constitución atiende a que es competencia de las autoridades federales realizar todo aquello que la Constitución expresamente les autoriza mientras que las entidades federativas son competentes para conocer de todo aquello que no está reservado a la federación por lo que solicitaron al Tribunal local que de considerar que sus demandas se relacionaban con un asunto meramente político “...a pesar de ello, conozca en definitiva el litigio planteado...” en atención al acceso a la jurisdicción y a esa cláusula residual que estimaron se actualizaba.
- También señalaron que se presentaba “*competencia por afinidad*” a favor del Tribunal local pues aun de no encontrarse ante derechos político-electorales, sí se encontraban frente a un derecho político como es el de que todas las personas formen parte de las decisiones políticas de su comunidad, es decir el núcleo de la función legislativa.

---

<sup>11</sup> Al respecto, refirieron las tesis de rubro: PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, y la diversa, ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA, previamente citadas.



Refirieron entonces que los derechos de las personas diputadas son derechos fundamentales relacionados con la participación democrática del pueblo en la conducción y gestión del Estado y, por tanto, dada esa naturaleza, exigen una tutela judicial efectiva, por lo que señalaron al Tribunal local que la justicia electoral es, por afinidad, la competente para resolver.

Ahora bien, como se ha señalado, en la resolución controvertida, la autoridad responsable se declaró incompetente y para sustentar tal conclusión, partió de precisar los actos entonces reclamados, de conformidad con lo que enseguida se expone:

Este Tribunal advierte que los actos que las actoras controvierten son los siguientes:

- a) **Procedimiento que dio origen al acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso.**
- b) **Acuerdo parlamentario que establece la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV legislatura del Congreso.**
- c) **Diversos actos y omisiones que atribuyen a distintos integrantes del Pleno del Congreso señalados como autoridades responsables que desde su juicio constituyen violencia política e institucional en su contra.**

Establecido lo anterior, la autoridad responsable razonó respecto a los actos identificados con los incisos a) y b) que su falta de competencia se actualizaba porque en el diverso juicio de su índice TEEM/JDC/15/2023-3 y sus acumulados, habían acudido dos personas legisladoras para controvertir también el acuerdo parlamentario del Congreso estatal que estableció la modificación de la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura.

Se explicó entonces que el Tribunal local en la resolución que recayó a tales juicios decidió revocar el acuerdo atinente, lo que

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

a su vez fue cuestionado ante esta Sala Regional en su oportunidad; lo cual, mediante la emisión de la sentencia del Juicio 70 se revocó por este órgano jurisdiccional federal, esencialmente porque se razonó que la modificación de comisiones es un acto que se encuentra dentro del ámbito del derecho parlamentario y, por tanto, el Tribunal local no era competente para conocer tales cuestiones.

En la sentencia ahora impugnada, la autoridad responsable señaló que la resolución del Juicio 70 fue también cuestionada ante la Sala Superior, quien finalmente al conocer los recursos de clave SUP-REC-166/2023 y acumulados desechó las demandas entonces intentadas.

A partir de lo anterior, el Tribunal local destacó que la determinación judicial respecto a que la modificación de comisiones escapa a la materia electoral al tratarse de cuestiones inherentes a la función parlamentaria y a la organización interna del Congreso estatal actualizaba su incompetencia para juzgar tales cuestiones, por lo que concluyó, que estaba impedido para pronunciarse respecto de los actos señalados en los incisos a) y b) *“...pues no sería posible estudiarlos dada la incompetencia determinada por la Sala de Alzada.”*

Enseguida e invocando como fundamento de su decisión la tesis de rubro: **CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**<sup>12</sup>, en la sentencia impugnada se señaló que ante

---

<sup>12</sup> Tesis IV.3o.A.5 K (10a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2380.



asuntos semejantes se deben dar soluciones conforme a los precedentes existentes como en el caso hizo al razonar que las actoras pretendían combatir un acuerdo parlamentario que escapaba de la materia electoral y por tanto de su competencia.

Finalmente, el Tribunal local también refirió que por lo que hacía a los actos impugnados que precisó en el inciso c) de su listado, siguiendo a los precedentes de esta Sala Regional era necesario identificar si en el caso concreto, de acuerdo con los parámetros o circunstancias especiales de los planteamientos de la parte actora, se apreciaba una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o si bien se estaba ante actos del ámbito parlamentario.

Así, la autoridad responsable concluyó que los actos identificados en el inciso c) “...se encuentran excluidos de la tutela del derecho electoral”, para lo cual invocó la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior que lleva por rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>13</sup>, así como la sentencia del recurso SUP-REC-594/2019 en que señaló se sentaron las bases de actuación cuando una persona integrante de la legislatura considerara que otra había realizado acciones en el ejercicio de sus funciones que llegaran a constituir violencia política.

A partir de ello, en la resolución controvertida se destacó que las y los diputados estarán sujetos a las medidas disciplinarias

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

contenidas en el Reglamento para el Congreso estatal y en su caso, el Código de Ética Parlamentaria mismo que si bien reconoció como hecho notorio no había sido aprobado aún, no soslayaba el que sí existen medidas disciplinarias reguladas en la Ley orgánica, en particular en su artículo 23.

Con ello, para el Tribunal local se evidenciaba que el Pleno del Congreso estatal sí cuenta con un entramado normativo que le permite inhibir y sancionar a sus integrantes por conductas que sean ética o legalmente reprochables; de manera que estableció que “...*corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de las actoras, constituyen violencia política e institucional.*”, declarando así su incompetencia para conocer de los actos entonces cuestionados por las promoventes identificados en el inciso c) del listado correspondiente.

Ahora bien, al acudir a este órgano federal, para las promoventes, los planteamientos que realizaron en la instancia previa fueron omitidos en el análisis del Tribunal local, pues se limitó a señalar lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio 70 siendo que, desde su perspectiva, en dicho juicio los argumentos formulados habían sido distintos a los hechos valer en la cadena impugnativa que nos ocupa.

Lo anterior resulta **parcialmente fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Lo **parcialmente fundado** radica en que, en efecto, del contraste entre los argumentos hechos valer en la instancia primigenia relacionados con la competencia que para las actoras debía reconocer el Tribunal local y aquellos dados por dicho



órgano jurisdiccional en la resolución controvertida es posible apreciar que la autoridad responsable no abordó los mismos.

Sin embargo, sí invocó de manera adecuada entre su argumentación, los precedentes que le llevaron a concluir su falta de competencia, y en específico el Juicio 70, sin que tal actuación resulte inadecuada como exponen las actoras en su demanda federal.

Esto es así porque el hecho de que no se trate exactamente de idénticos agravios o motivos de disenso entre una cadena impugnativa y otra, no implica que los argumentos insertos en un precedente dejen de ser herramientas útiles que otorgan integralidad en la labor interpretativa de un Tribunal, predictibilidad respecto de su actuación como órgano impartidor de justicia y certidumbre entre las y los justiciables.

Considerar que solo puede ser invocado un criterio jurídico propio o de las instancias revisoras correspondientes cuando la controversia sea exactamente la misma, desnaturaliza al precedente judicial y su fuerza, siendo además que, en el caso concreto, en el Juicio 70 entre las cuestiones que fueron resueltas se encontraba precisamente -por lo que hacía a uno de los accionantes (también diputado del Congreso estatal)- la controversia respecto a su integración dentro de las comisiones del órgano parlamentario.

Al respecto, entre las conclusiones a que llegó esta Sala Regional en el señalado juicio se destacan, por lo que al caso interesa, los argumentos siguientes:

Se señaló que aquella cadena impugnativa iniciada por Arturo Pérez Flores se originó por la demanda interpuesta para

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

controvertir su exclusión de las comisiones, comités y de la Mesa Directiva del Congreso estatal y su presidencia.

En este sentido, se destacó que la controversia surgió a partir de la pretensión de Arturo Pérez Flores de formar parte de los diversos órganos del Congreso estatal y para afrontarlo se hizo eco de la línea jurisprudencial de este tribunal en relación con los límites entre el derecho electoral y el derecho parlamentario, destacando que se ha considerado ordinariamente que la integración de los distintos órganos de gobierno de los poderes legislativos **son actos estrictamente parlamentarios**.

Se razonó también que la Sala Superior se ha pronunciado así respecto de la integración de comisiones legislativas, la elección de la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República o de los congresos estatales y la junta de gobierno o coordinación política<sup>14</sup>, así como la designación o remoción de la coordinación de un grupo parlamentario<sup>15</sup>.

Se explicó cómo medularmente, en esos casos, la Sala Superior argumentó que se trata de cuestiones que se encuentran **reguladas por el derecho parlamentario, a través de las leyes orgánicas y reglamentos internos de los poderes legislativos, emitidos para regular la organización e integración de sus órganos internos, por lo que tienen relación con los aspectos orgánicos de funcionamiento del cuerpo legislativo** y en el cual no interviene el voto popular o de la ciudadanía en general.

---

<sup>14</sup> En las sentencias de los juicios SUP-JDC-1851/2012, SUP JDC-29/2013, SUP-JDC-780/2015 y acumulados, SUP-2778/2014 y acumulado y SUP-JDC-1878/2019.

<sup>15</sup> En las sentencias de los juicios SUP-JDC-176/2017 y acumulados y SUP-JDC-184/2017.



Esto, pues la organización e integración de los grupos parlamentarios y órganos de gobierno parlamentarios les compete realizarlo exclusivamente a quienes los integran; sin que se advirtiera, en el caso particular que se conocía por esta Sala Regional, algún dato o elemento que pudiera tener un significado trascendente para la afectación a un derecho político-electoral del entonces accionante.

Así, como se señaló, en términos de los elementos que han prevalecido en los criterios de la Sala Superior de este tribunal, dicha acción será solamente respecto de aquellos actos **que eventualmente pudieran ser transgresores del núcleo de la función representativa parlamentaria.**

En este sentido, se concluyó en el Juicio 70 que lo planteado por Arturo Pérez Flores no era propiamente una afectación objetiva a la función representativa parlamentaria, sino la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales porque no se le integró en distintos órganos de gobierno del Congreso del Estado y, se señaló, ello **no era una cuestión que derivara directamente del ejercicio del cargo público de elección popular sino de la organización interna del legislativo local.**

En esta medida, incluso se reconoció que si bien el Tribunal local en ejercicio de su libertad de jurisdicción fundó su actuación en el acatamiento de la jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE**

**REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**<sup>16</sup>, en la que se acotó que los actos parlamentarios pueden ser revisables en sede jurisdiccional electoral en el entendido que son derechos llave cuya vulneración es objeto de salvaguarda; debía considerarse que conforme al criterio en cita **era necesaria la actualización de la presencia directa e inmediata de una afectación a derechos político-electorales**, la que no se actualizaba en ese caso.

Ahora bien, por lo que hace a la resolución controvertida por las hoy actoras, debe entenderse entonces que, contrario a lo que argumentan, no faltaba al deber de legalidad de la autoridad responsable el invocar el precedente aludido, pues en donde existen similares cuestionamientos es dable que recaigan similares soluciones.

Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar.

Así, un precedente judicial tiene fuerza vinculante porque supone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece; así como fuerza vertical, en tanto que los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 25 y 26.

<sup>17</sup> Así se ha explicado en la justificación de la tesis VII.2o.C.5 K (11a.), de rubro: **PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2606, que orienta al caso.



Siendo necesario destacar entonces que, como consideró el Tribunal local, en el caso existía no solo un precedente en que se había planteado similar cuestión, sino que incluso en dicho Juicio 70 que fue resuelto por esta instancia federal se había cuestionado el mismo acuerdo parlamentario que estableció la modificación e integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso estatal de nueve de febrero, que ahora impugnaban las actoras.

Luego, si en contra de un mismo acto se plantearon similares argumentos en dos juicios de que conoció en su origen el Tribunal local, la razón de la decisión de uno de ellos -el que culminó con la emisión de la sentencia federal del Juicio 70- adecuadamente podía invocarse en la resolución del segundo caso -los juicios interpuestos por las promoventes y que dieron lugar a la emisión de la sentencia impugnada-<sup>18</sup>.

Ahora bien, las actoras afirman que al no hacer más que alusión al Juicio 70 en la resolución controvertida, se les dejó en estado de indefensión ya que al carecer de una respuesta a lo planteado “...no se puede controvertir en instancia jurisdiccional posterior”, lo que resulta **infundado** en tanto que, como se aprecia es precisamente al acudir a esta Sala Regional que hacen valer la omisión de mérito.

Ahora bien, para esta Sala Regional, lo cierto es que la conclusión a que llegó el Tribunal local al dictar la resolución controvertida resulta apegada a Derecho, de ahí lo **inoperante** de los agravios bajo estudio.

---

<sup>18</sup> Al respecto, orienta lo establecido en la tesis 2a. CXII/2016 (10a.), de rubro: **PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 1554.

**SCM-JDC-234/2023  
y acumulado**

Lo anterior se ancla en que incluso de atender a las consideraciones que sobre la competencia invocaron las actoras ante el Tribunal local -y reiteran en esta Sala Regional-, relacionadas con que se actualiza lo que denominan “*competencia residual*” y “*por afinidad*” debe arribarse a la misma conclusión sobre la incompetencia para conocer de la cuestión planteada por la vía jurisdiccional electoral. Se explica.

Como se advierte de sus motivos de disenso, las actoras afirman que el artículo 124 de la Constitución establece que las facultades que no están expresamente concedidas por dicho ordenamiento a la Federación, se entienden reservadas a los estados en los ámbitos de sus respectivas competencias y que por tanto, ello es una cláusula residual que en el caso concreto justifica que el Tribunal local conociera sus planteamientos primigenios, en específico relacionados con la integración de comisiones y comités del Congreso estatal.

Asimismo, sostienen que se actualizaba la competencia “*por afinidad*” de la autoridad responsable porque aún de estimarse que no se estaba ante un derecho político-electoral, sí era un derecho político en su manifestación fundamental consistente en que todas las personas tomen parte de las decisiones públicas y políticas de su comunidad, siendo que a su parecer el que hubieran dejado de integrar algunas de las comisiones al interior del Congreso estatal se relacionaba con el ejercicio del núcleo de la función legislativa y por ello razonaron que si el Tribunal local conoce de derechos político-electorales, *por afinidad* debía conocer de los derechos políticos que invocaban como afectados.



Estas alegaciones deben desestimarse en tanto que parten de premisas inexactas; la primera de ellas porque la lectura que se otorga al artículo 124 de la Constitución deja de lado que si bien dicho numeral dispone explícitamente que: *“las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados...”,* también refiere que ello será *“en los ámbitos de sus respectivas competencias”*.

Por lo que hace a esta noción, deben apuntarse ciertas características; de entrada, apreciar que la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso<sup>19</sup>.

Es decir, la competencia es un presupuesto procesal, **siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público**, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello **conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere**<sup>20</sup>.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

---

<sup>19</sup> Definición contenida en la tesis I.3o.C.970 C, de rubro: **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981, que sirve como criterio orientador.

<sup>20</sup> Similares consideraciones se han sostenido al resolver el diverso juicio de clave SCM-JDC-60/2023.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

Al efecto, el pleno de la Suprema Corte ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, **es una cuestión de orden público**, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la **suma de facultades que la ley otorga** al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente<sup>21</sup>.

En concepto del pleno de la Suprema Corte, **la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de las personas justiciables**, por lo que un tribunal es competente para conocer del asunto **cuando hallándose dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos**.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por **autoridades competentes**, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, pues si esto no sucede, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus

---

<sup>21</sup> Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**. Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 12.



atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia (facultades) para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita.

Aunado a lo anterior, la garantía de seguridad jurídica presupone que las personas tengan certeza sobre su situación ante las leyes. Para ello, la Constitución y las leyes establecen determinados supuestos, requisitos y procedimientos, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en la esfera de derechos de las personas, estas conozcan las consecuencias que derivarán y tengan los elementos para defender sus derechos<sup>22</sup>.

Entonces, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

Lo anterior, es un criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL**

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página: 35; y tesis de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO,** localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 224.

**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>23</sup>**, que señala que las salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

En ese sentido, no puede entenderse que la competencia que sugieren las actoras debía ser reconocida por el Tribunal local se diera por una cláusula residual en contraposición a que no se otorgue expresamente a algún órgano federal, pues no se trata de que pueda conocer sobre la conformación o integración de comisiones o comités dentro del Congreso estatal dada la esfera de grado sino material de tales hechos; es decir, no se trató de determinar si es la competencia del ámbito federal o local, sino si corresponde a la materia electoral o parlamentaria lo que en cualquier caso, según se ha descrito, depende de si la normativa aplicable -entendida en sentido amplio- permite atribuir su conocimiento o no al Tribunal local.

Lo mismo sucede respecto a la competencia que *“por afinidad”* las actoras refieren correspondía al Tribunal local, pues basan sus alegaciones, esencialmente, en estimar que si los derechos político-electorales actualizan la competencia material (que no de grado) de la autoridad responsable, entonces los que consideran del caso concreto y que identifican como solo políticos, (sin un elemento electoral), también deben corresponderle a dicho órgano para su resolución.

La premisa incorrecta de tal afirmación se da porque con ello se dejan de tomar en consideración principios que infunden el

---

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Estado democrático de derecho y que se relacionan esencialmente con la inmunidad parlamentaria, la división de poderes y los contrapesos entre estos como salvaguarda del propio orden constitucional nacional en observancia a los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la labor interpretativa de un tribunal -electoral o no- puede llevar a determinar si un asunto en concreto actualiza una vía de su competencia, pero en el caso de los derechos políticos, y/o político-electorales, tal determinación conlleva necesariamente un estudio cuidadoso sin perder de vista la observancia de los principios aludidos.

Lo anterior, pues en el caso concreto las actoras se encuentran en una posición específica dentro del ordenamiento jurídico al formar parte de un órgano legislativo del Estado, en tanto que por un lado, son personas a las que deben garantizarse los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de constitucionalidad y convencionalidad atinente y, por otro lado, también son garantes del mismo en su calidad de representantes populares a través del ejercicio de la función para la que fueron electas.

Por ello, se debe estudiar en un primer momento si la jurisdicción electoral tiene o no competencia para resolver la controversia planteada en el inicio de esta cadena impugnativa, a fin de resolver si la sentencia impugnada llegó o no a una conclusión correcta.

Ese examen adquiere una dificultad mayor cuando los actos que se atribuyen como posiblemente transgresores de un derecho político-electoral se verifican en un contexto correspondiente a

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

un orden jurídico determinado como es el ámbito parlamentario, que -como se explicará enseguida- ha sido objeto de una transición jurisprudencial que ha tenido como propósito ampliar las posibilidades de tutela judicial que proteja los derechos político-electorales de quienes integran las legislaturas.

En tal contexto, como esta Sala Regional ha sostenido -entre otros- al resolver en los juicios SCM-JDC-284/2022 y acumulados, SCM-JDC-219/2022 y SCM-JDC-215/2022, la Sala Superior ha concebido la necesidad de distinguir entre los actos *“meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo”*, de aquellos otros *“actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales”* como una vertiente de la evolución de su interpretación.

Para arribar a tal consideración, partió de la premisa generada por las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 de la propia Sala Superior de rubros: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR<sup>24</sup> y DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO<sup>25</sup>.**

Dichas tesis han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir las mismas, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la

---

<sup>24</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 13 y 14.

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.



ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Bajo ese enfoque, el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular **implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.**

Así, lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos artículos, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, pues algunos de ellos pueden -en ciertos casos- vulnerar los derechos político-electorales.

La perspectiva de interpretación que se aceptó fue encontrando aplicación en diferentes espectros de la actividad pública.

Este criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se tratara; por ejemplo, en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que incluso las remuneraciones de quienes integran el cabildo fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo<sup>26</sup>.

De esa manera la directriz de interpretación transitó en diferentes niveles, puesto que trazó pautas de aplicación que se impusieron a los tribunales electorales para conocer las impugnaciones relacionadas con este tópico<sup>27</sup>, lo cual generó

---

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA**

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

que el sistema electoral integral ya no se limitara a la concepción tradicional de derecho político-electoral ajustada de manera estricta a la categorización de la Ley de Medios.

Ese nuevo enfoque de interpretación se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales **pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.**

El desarrollo jurisprudencial citado **no encontró una resonancia similar en otros contextos; como por ejemplo, en el ámbito parlamentario, dada la propia naturaleza de sus funciones,** pero fundamentalmente porque, como se ha señalado previamente, **la actividad parlamentaria tiene un asidero constitucional distinto a partir de los principios fundacionales de la división de poderes el de inmunidad parlamentaria,** previstos en los artículos 49, 50 y 61 de la Constitución que impone un tratamiento y un desarrollo jurisprudencial diferenciado al que encuentra aplicación en otros ámbitos de la actividad pública.

En ese sentido cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>28</sup>, de la que puede desprenderse un reconocimiento de que el derecho de acceso al cargo, como concepto tutelable en materia electoral, comprende las garantías y condiciones para ocupar el cargo, así como para el ejercicio de la función pública, pero **sin comprender aquellos actos**

---

**EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



concernientes a la organización interna de los órganos legislativos o por la actividad individual de sus miembros por ser actos esencial y materialmente desvinculados del objeto del derecho político-electoral de las personas a ser votadas.

Dicha jurisprudencia ha imperado durante un largo periodo de interpretación y de algún modo ha fungido como una garantía o condición específica de protección al ámbito parlamentario, cuya no justiciabilidad de sus actos, en muchos casos, orientó las decisiones de esta Sala Regional como sucede por ejemplo en la determinación adoptada en el juicio SCM-JDC-47/2020 y acumulados<sup>29</sup>, en que se confirmaron las sentencias por las que el Tribunal Local determinó que:

- La reforma a la normativa interna del Congreso del Estado Morelos, así como la modificación a la integración de sus comisiones internas, y la separación de una persona diputada de un grupo parlamentario, **eran actos que se inscribían en el ámbito del derecho parlamentario.**
- La separación de una persona diputada de un grupo parlamentario no incidía en las dietas que conforme a derecho debe percibir, por lo que **no se configuraba afectación alguna al derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.**
- No se acreditó la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de las promoventes, a partir de supuestos actos dirigidos a denostarlas.

Ahora bien, los precedentes en que se sustenta la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2022 de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA**

---

<sup>29</sup> Dicha sentencia fue aprobada por unanimidad con un voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas para explicar por qué propuso el estudio del caso en los términos en que fue aprobada, determinación que incluso fue controvertida a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-109/2020 y SUP-REC-110/2020 acumulados que confirmó la Sala Superior.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

**CIUDADANÍA**<sup>30</sup> han generado una nueva perspectiva de ampliación de la tutela jurisdiccional **al establecer que algunos espacios de actuación del contexto parlamentario, que tradicionalmente habían sido vedados de tutela jurisdiccional**, pueden ser susceptibles de análisis, por traducirse excepcionalmente, en la vulneración material a derechos político-electorales.

A pesar de ello, en los términos que con base en diversos precedentes ha trazado la Sala Superior, **no es dable arribar a la asunción de que todos los actos parlamentarios han transitado a una tutela jurisdiccional en la materia**, pues ello podría vulnerar algunos principios como la inviolabilidad parlamentaria y la división de poderes.

Así, la sentencia del juicio SUP-JDC-1453/2021 y acumulado constituyó el primer precedente en que se revisaron algunos actos realizados al interior de un congreso. Dicho juicio se originó porque la entonces parte actora -integrantes del Senado de la República- habían solicitado a la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo la formalización de un grupo parlamentario plural de personas senadoras independientes, lo que había sido rechazado y por tanto les impedía contar con representación en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En el referido precedente la Sala Superior precisó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

**...es viable que esta instancia jurisdiccional –como órgano límite del orden constitucional en la materia– analice los planteamientos en relación con la vulneración de los derechos parlamentarios de la parte actora, en tanto forman parte del**

---

<sup>30</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, páginas 25, 26 y 27.



**contenido de su derecho político-electoral a ser votadas, en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo.**

De lo contrario, este Tribunal Electoral no cumpliría a plenitud con su deber de garantía en relación con el derecho a una tutela judicial efectiva.

En efecto, el derecho al acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 de la CPEUM; así como 8 y 25 de la CADH, debe observarse en relación con todas las dimensiones de los derechos político-electorales.

De manera más puntual, el artículo 25 de la CADH establece una exigencia de implementar un recurso para la tutela de los derechos que cumpla ciertas características, a saber: *i)* que sea adecuado, lo que significa que debe ser “idóne[o] para proteger la situación jurídica infringida”; es decir, es necesario que mediante el mecanismo se establezca si se ha incurrido en una violación de derechos y proveer lo necesario para su remedio; *ii)* que sea efectivo, de manera que sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” y que las condiciones generales del país (como falta de independencia del órgano resolutor) o las circunstancias particulares del caso (denegación de justicia o impedimento de acceso) no lleven a que sea resulte un recurso ilusorio; *iii)* que sea accesible, de modo que no se impongan formalidades excesivas ni se establezcan otras condiciones que imposibiliten hacer uso del medio (como obstáculos físicos, económicos o de otro tipo), y *iv)* sencillo y rápido, tomando en cuenta las violaciones alegadas y los derechos involucrados.

En relación con la posibilidad de control sobre los actos o procedimientos de órganos del parlamento, la Comisión de Venecia ha referido que las decisiones pueden estar sujetas a procedimientos internos de revisión, o bien, a uno de carácter externo.

Si se opta por un modelo de control interno, ha precisado que es necesario que la oposición tenga una adecuada representación en la integración de los órganos competentes, así como el establecimiento de garantías mínimas de debido proceso.

En caso de que el modelo que contemple la revisión sea por parte de un órgano externo, como la corte constitucional u otra autoridad jurisdiccional de alto rango, ello garantiza de mejor manera la independencia de quien definirá las disputas.

Además, se debe destacar que en el marco normativo nacional no se contempla, de manera clara y expresa, algún mecanismo judicial adecuado y efectivo para la tutela de los derechos político-electorales que se ejercen en el ámbito parlamentario.

Por las razones expuestas, se considera que esta Sala Superior debe reconocer que en el ámbito material de su competencia está la revisión de los actos o decisiones adoptados en el ámbito parlamentario que pueden vulnerar el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del encargo.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

De esta manera también se asegura el establecimiento de las condiciones mínimas para que la dinámica de los órganos representativos sea acorde al modelo de democracia constitucional adoptado por el Estado mexicano.

En otra parte de dicha sentencia, la Sala Superior señaló:

### **II. Evolución de la línea jurisprudencial**

En el caso, se plantea una evolución y precisión de la línea jurisprudencial, para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo, por tanto, parlamentario, de cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.

Como se mencionó, **la frontera entre estos ámbitos es difusa**. Por ello, frente a la naturaleza de este tipo de actos, es necesario delimitar la controversia a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política.

En ese sentido, la evolución de la línea jurisprudencial consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.

Es decir, examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a este Tribunal Electoral.

A partir de esa perspectiva, netamente jurídica, se puede analizar válidamente si, la determinación de un órgano legislativo afecta un derecho reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos, sin que involucre un aspecto meramente político y de organización interna de los congresos.

Para ello, se torna indispensable que

- Cuando se presenten medios de impugnación para controvertir actos del órgano parlamentario, es necesario analizar si existe una afectación a un derecho político-electoral, porque de existir, los tribunales electorales sí son competentes para conocer y resolver el fondo de la controversia;
- Derivado de lo anterior, cuando se presente un medio de impugnación para controvertir un acto parlamentario, el tribunal competente debe analizar el caso concreto para determinar si se afecta o no un derecho político-electoral.

Con esta evolución y precisión de la línea jurisprudencial se garantiza, por una parte, que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de los propios congresos y sean éstos los que resuelvan las posibles controversias.

Y, por otra parte, cuando existan derechos político-electorales o de participación política que posiblemente sean vulnerados por los órganos legislativos, sin ser meramente actos políticos ni de



organización interna, los tribunales electorales resuelvan si se afectó el derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

En un apartado distinto de la misma resolución en que la Sala Superior respondió a la interrogante de **¿por qué los actos parlamentarios pueden ser objeto de control en sede jurisdiccional?** argumentó que:

... se debe destacar que, en términos generales, los actos parlamentarios se pueden distinguir en dos categorías: con y sin valor de ley. En este segundo grupo quedan comprendidos diversos actos, entre ellos, los de gobierno interno y los administrativos.

Por regla, el control de la regularidad constitucional de los actos del Congreso se había circunscrito al ejercicio de la labor propiamente legislativa, esto es, con valor de ley, la emisión de leyes o su procedimiento de elaboración. Respecto de los segundos (“sin valor de ley”) tanto la doctrina judicial de la Sala Superior, como de la SCJN habían limitado la procedencia de los medios de impugnación, incluido el amparo.

La lógica de este actuar obedecía primordialmente a una deferencia a favor del poder legislativo tendiente a garantizar la autonomía e independencia de la función parlamentaria, que encontraba su sustento constitucional en el principio de división de poderes...

...

Recientemente en el amparo en revisión 27/2021, la SCJN estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

...

La SCJN concluyó que, por regla cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la CPEUM no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia CPEUM y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

Para este Tribunal Electoral, la implicación lógica de ese razonamiento exige que reconozcamos que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

En efecto, se debe partir de la noción de que incluso los actos sin valor de ley del parlamento pueden tener una dualidad de efectos, por un lado, estar limitados a estructurar y organizar las funciones internas del poder legislativo (lo que está exento de control jurisdiccional) y, por el otro, incidir en el ejercicio de derechos político-electorales de sus integrantes en su vertiente de ejercicio al cargo (sujeto a control jurisdiccional).

El Congreso de la Unión es un órgano creado por la CPEUM y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la CPEUM, pero también en el “contenido básico” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De manera que, cuando en su actuar, el Congreso de la Unión o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se vulnera el derecho a ejercer el cargo de uno de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación del Tribunal Electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho.

...

En esta tesitura es importante destacar que, si bien el poder legislativo goza de legitimidad en tanto que es un órgano democrático; si en el ejercicio de sus facultades vinculadas con su gobierno interno vulnera los derechos de participación política de una o uno de sus legisladores (a través de los cuales la ciudadanía participa de manera indirecta en los asuntos públicos y dan vida al proceso democrático) socava entonces su propia legitimidad democrática y la lógica del sistema constitucional se interrumpe.

En esa medida, la autonomía interna de la que goza no puede derivar en la afirmación categórica de que todos los actos vinculados con su funcionamiento interno impliquen que aquellos estén indisponibles para la jurisdicción constitucional, como una especie de coto vedado. La autonomía parlamentaria no puede ignorar algunos derechos que la CPEUM reconoce directamente a todos los representantes democráticos: tanto a mayorías como a minorías.

Así, a la soberanía interna de los poderes legislativos (y, con ello, su autonomía) es compatible con la garantía plena del derecho a una tutela judicial efectiva cuando se trastoque el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado y su alcance, que impone tutelar la permanencia y el desempeño en el cargo correspondiente.

Finalmente, en el caso concreto a que aludió ese precedente se identificaron los parámetros siguientes, para determinar la competencia en materia electoral:



#### **IV. ¿Por qué este caso sí es revisable en el ámbito de la jurisdicción electoral?**

En el caso, la parte actora señala que, al haber sido excluidos de la Comisión Permanente, se les vulneró su derecho a ejercer el cargo, porque el grupo al cual pertenecen quedaron sin representación ante ese órgano legislativo, a pesar de tener derecho a estar representados con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anterior, con base en la evolución de la línea jurisprudencial expuesta, se debe concluir que, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las senadurías aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Ello, porque no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino un aspecto en el cual está involucrado el derecho de las senadurías a integrar la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

En efecto, es importante tener presente que la controversia surge con la propuesta de la JUCOPO de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente.

En ese sentido, el acto impugnado que se analiza es susceptible de poner en entredicho derechos político-electorales de las personas, en específico, el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, así como del sufragio activo de la ciudadanía.

Al respecto, ese acto se relaciona con la integración de la Comisión Permanente que, como se analizará a profundidad más adelante, por su naturaleza y funciones es distinta a la integración de otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas.

Por ello, se debe analizar si en la conformación de la Comisión la parte actora tenía o no derecho a integrarla, como parte del ejercicio de su cargo y del derecho a ser votada.

De esa forma, en caso de concluir que la parte actora tiene derecho, entonces la exclusión indebida implicaría la vulneración de los derechos político-electorales, porque se le impide el ejercicio pleno del cargo para el que fueron electos.

Así, se considera que en el caso no se está en presencia de un acto meramente político cuyo conocimiento escaparía a los alcances del Derecho Electoral, pues su ejecución y consecuencias pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que, atendiendo a la evolución del criterio sostenido por esta Sala Superior, es susceptible de ser revisado en el presente asunto.

Es importante precisar que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios). Así, por ejemplo, la determinación del número de las diputaciones y senadurías que integrarán la Comisión Permanente es una decisión del poder reformador de la Constitución establecida en el artículo 78 constitucional que no es susceptible de revisión judicial. Sin embargo, existen otras decisiones netamente jurídicas que, si bien pueden ser tomadas en un contexto de un órgano de representación política, como los congresos, no pueden escapar al control jurisdiccional electoral, ya que pueden afectar directa e inmediatamente los derechos político-electorales o de participación política de un grupo de personas titulares de una diputación, o bien de un grupo de parlamentarios. Y esta es la distinción que es necesario trazar a partir de esta nueva comprensión y reflexión de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la justiciabilidad de las decisiones jurídicas, distintas de los actos estrictamente políticos.

De lo establecido por la Sala Superior en dicho precedente es posible afirmar que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si determinado acto o actos parlamentarios son susceptibles de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con el carácter formal del acto parlamentario, así como con su alcance particular.

Pero, además, debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, representar una excepción a la regla general que, aún prevalece en la jurisprudencia 34/2013 de la Sala Superior de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>31</sup>.

Por tanto, y siempre atendiendo al contexto y las particularidades en que se desenvuelve cada caso, no es dable asumir que cualquier acto que pueda tener impacto en el

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



ejercicio del cargo de las personas diputadas, de manera indubitable produzca efectos en derechos susceptibles de protección por los tribunales electorales.

Asumirlo de esa manera colocaría a todo el ámbito o actuación parlamentaria, en un acto capaz de afectar un derecho político-electoral, premisa contraria a la división de poderes, lo que debe revisarse con sumo cuidado pues si bien podría asumirse la competencia electoral en términos de la referida jurisprudencia 2/2022 de la Sala Superior -como las actoras refieren debió hacerse- a fin de cumplir la encomienda de los tribunales electorales de proteger el derecho de las personas legisladoras a ejercer el cargo para el que fueron electas, **no menos cierto es que con base en distintos precedentes emitidos en fechas recientes por la Sala Superior, dicha tutela solo puede realizarse en aquellos casos en que -tras una revisión cuidadosa- se advierta que tal vulneración impacta de manera trascendental en el ejercicio del cargo o es capaz de vulnerar también la representatividad política.**

De ahí que el deber de toda persona operadora jurídica y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral sea identificar, en cada caso, si los parámetros o circunstancias especiales del mismo en realidad revelan una afectación real a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del espectro parlamentario y que, en su caso, deben seguirse rigiendo por ese orden normativo especial, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

Lo que, como se ha señalado en párrafos previos podía hacerse entre otros recursos invocando en el caso concreto, tal como hizo el Tribunal local, los precedentes (incluso originados en el

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

mismo acto parlamentario) en que se determinó por esta Sala Regional por qué la conformación de las comisiones y comités llevada a cabo mediante el acuerdo de nueve de febrero escapaba del ámbito competencial de la autoridad responsable también en la presente cadena impugnativa que dio como resultado la emisión de la resolución controvertida.

En ese sentido, debe tomarse en consideración también que al resolver el juicio SUP-JE-281/2021 y acumulado la Sala Superior sostuvo que era competente para conocer y resolver los juicios en los cuales las personas diputadas aleguen la vulneración a su derecho a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, cuando consideren que fueron indebidamente excluidas de la Comisión Permanente.

Lo anterior, porque -según sostuvo la Sala Superior- no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del congreso, sino un aspecto en el cual **está involucrado el derecho de las personas diputadas a integrar la Comisión Permanente e involucra la función representativa que tienen respecto del electorado que les votó.**

Esto, pues dicha comisión es -por su naturaleza y funciones- distinta a otras comisiones parlamentarias y constituye un órgano de decisión, con funciones sustantivas<sup>32</sup>, siendo que en

---

<sup>32</sup> Esto pues, según explicó la Sala Superior, cuando la Comisión Permanente asume una determinación es como si lo hiciera el Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras, de ahí que su naturaleza y funciones sean de decisión y, por ello, su naturaleza es distinta a las comisiones ordinarias. A partir de esa premisa, señaló que la Comisión Permanente tiene una naturaleza diferente a cualquiera otra comisión de alguna de las cámaras pues realiza funciones sustantivas, que pueden llegar, incluso, al nombramiento de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Así, dadas las funciones que desarrolla y las atribuciones que ejerce, la Sala Superior estimó que en la integración de dicha comisión deberían estar representados los grupos y fuerzas políticas que integran la Cámara de Diputados (y Personas Diputadas), por el carácter plural y representativo que tiene dicho



el caso que nos ocupa no existía ni fue puesto a conocimiento del Tribunal local alegación relacionada con la naturaleza de las comisiones o comités que las actoras estimaran debían conformar.

En el juicio federal a que se ha hecho referencia, la Sala Superior precisó que no toda determinación sobre la integración de la Comisión Permanente es controlable jurisdiccionalmente, sino solo aquellas decisiones eminentemente jurídicas que puedan tener una incidencia en los derechos político-electorales y, en general, de los derechos a la participación política de las personas justiciables (parlamentarias y parlamentarios).

E incluso, al resolver el recurso SUP-REC-333/2022 en que la Sala Superior revocó la determinación de una sala regional que había sostenido -a la luz del precedente citado [SUP-JE-281/2021] la competencia electoral para revisar un acto parlamentario-, refrendó ese criterio de interpretación, bajo el cual **no puede estimarse como eminentemente político-electoral cualquier acto que se haya desplegado en el ámbito parlamentario**, generando una presunción de afectación de un derecho político-electoral.

Esto evidencia la complejidad en la definición de la competencia electoral frente al derecho parlamentario; criterio jurisprudencial que está en continua construcción por parte del máximo órgano jurisdiccional electoral.

En dicho precedente la Sala Superior sostuvo:

...  
**¿Contaba el Tribunal local con competencia material para pronunciarse sobre el fondo del asunto?**

---

órgano y en atención a esas características especiales, en el caso en estudio se actualizaba su competencia para conocer la controversia.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

En el caso, esta Sala Superior considera trascendente e importante analizar en plenitud de jurisdicción lo resuelto por el Tribunal local, porque con independencia de que la parte recurrente hubiera controvertido efectivamente las consideraciones de fondo de esa autoridad jurisdiccional, el estudio realizado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas implica una declaratoria de competencia material, y no meramente formal del asunto.

En este contexto, se considera que le asiste la razón a los recurrentes, en cuanto a que el Tribunal local no podía conocer del asunto, toda vez que el Acuerdo combatido en esa instancia escapaba de su ámbito material de competencia.

Ello en virtud de que **la justificación que realizó de su competencia es equivocada y contraria a los principios normativos de los criterios jurisprudenciales citados.**

Debe tenerse en cuenta que el Tribunal local sostuvo su competencia para conocer del caso, con base en la premisa de que la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: "COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO" no tenía aplicación al caso concreto, porque los precedentes en los que se basó comprenden legislación en la que sí se contemplaba la posibilidad de hacer modificaciones a las comisiones, y ante esa facultad las actuaciones se encontraban acotadas al ámbito de la actuación parlamentaria.

En esta línea, el Tribunal local sostuvo que conforme al criterio más reciente de esta Sala Superior, ya se contempla que los actos parlamentarios sean revisables cuando son susceptibles de transgredir derechos políticos y en el caso, la normativa local no establece la posibilidad de que los integrantes de las comisiones puedan ser removidos, salvo algunas excepciones, es por ello que ante las modificaciones aprobadas, se volvía necesario verificar los motivos y fundamentos que habían sido considerados por la legislatura para evaluar si existió o no transgresión de derechos.

En este contexto, se debe recordar que esta Sala Superior ha sostenido que la jurisprudencia como fuente formal de Derecho tiene observancia obligatoria para los tribunales que la aprueban, así como para sus inferiores jerárquicos, y no solamente tiene alcances interpretativos, sino que cumple con una función integradora de la norma que permite resolver lagunas legales y conflictos normativos.

Por ello, resulta fundamental que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes en sus decisiones, conforme a sus decisiones previas.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la aplicabilidad de la jurisprudencia electoral debe atender a la "*ratio decidendi*", que constituye el principio normativo en la resolución de los casos, y que tiene la función de permitir transformaciones jurídicas y sociales que eviten el estancamiento que la fuerza obligatoria de un criterio formal podría provocar.



Derivado de lo anterior, en el caso específico, el principio normativo que ha sostenido esta Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro: “DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO” y la diversa 44/2014, de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”, **atiende a la regla general que establece que los actos parlamentarios, no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral.**

No obstante, sin modificar ese principio normativo, esta Sala Superior sostuvo en los asuntos con las claves SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (que conformaron la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”) que los tribunales electorales sí podrían conocer y resolver medios de impugnación en contra de actos o resoluciones en sede parlamentaria, en los que exista vulneración al derecho político-electoral de ser electo.

Lo anterior porque en algunos asuntos, la frontera entre los ámbitos parlamentario y político-electoral puede ser difusa, y para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto.

Esa determinación se apoya en que la Constitución general no excluye del control constitucional a los actos u omisiones del Poder Legislativo, y menos aun cuando se afecte algún derecho fundamental, como son los derechos político-electorales.

Similares consideraciones han sido acogidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, lo que implica la posibilidad de que algún tribunal se pronuncie respecto del caso.

En efecto, en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte sostuvo la posibilidad de que puedan ser sujetos de control jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley, cuando éstos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Ello porque la Constitución general no excluye el control constitucional de los actos u omisiones del Poder Legislativo, simplemente por ser el órgano representativo.

En el caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido.

Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.

En ese sentido, para el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria emitidos por congresos o legislaturas locales, se debe considerar metodológicamente que si bien la regla general prevista en los principios normativos contenidos en las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 establecen que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados en sede jurisdiccional electoral. Ello debe ser entendido desde una perspectiva de competencia material y no formal. De manera tal que, cuando se alegue una posible violación a derechos político-electorales en sede parlamentaria, los órganos jurisdiccionales electorales excepcionalmente puedan declararse formalmente competentes para revisar, si efectivamente se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral, o si bien se trata de un acto de naturaleza parlamentaria.

...

En el caso, se considera que el Tribunal local carece de competencia material para pronunciarse sobre el acto reclamado, y por tanto los agravios de la parte recurrente son **fundados y suficientes para revocar la resolución de la Sala Regional y a su vez del Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas** porque el Acuerdo Número 108 es un acto parlamentario, que no afecta los derechos político-electorales de las diputaciones.

Tal y como se refirió, la Jurisprudencia 44/2014 de rubro: “COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO” establece que la integración de las Comisiones Legislativas está regulada por el derecho parlamentario, al constituir actos propios del funcionamiento interno de los Congresos, además de que no trasciende aspectos inherentes a la elección, proclamación, acceso al cargo o ejercicio efectivo del mismo.

**Ahora bien, del contenido del acto impugnado se advierte que tuvo como efecto jurídico la modificación de diversas comisiones legislativas**, motivada por la supuesta migración de algunas diputaciones a un partido político diverso a aquel por el que originalmente accedieron al cargo, además de la integración de la Junta de Coordinación Política.

Sobre el particular, el Tribunal local consideró que sí se actualizaba su competencia material porque de una interpretación funcional al artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se dota de definitividad a la conformación de las comisiones legislativas, que ello está orientado a que sus miembros se especialicen en las temáticas que desarrollan y se culminen los objetivos planteados en el ramo de que se trate, ya que se adquiere la práctica y conocimiento suficiente para cristalizar en la asamblea las demandas sociales del sector correspondiente.

Así el Tribunal local concluyó que, si los promoventes adquirieron el derecho a ejercer su encargo de representación popular, entre



otros medios, a través del trabajo que desarrollarían en las Comisiones Legislativas durante un periodo de tres años, es indudable que se debía garantizar su permanencia cuando no se presentaran excepciones de remoción.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado guarda todas las características de los actos parlamentarios previstos en la Jurisprudencia 44/2014 y, por tanto, el Tribunal local no contaba con competencia material para pronunciarse sobre la legalidad del mismo.

Ello porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Congreso de Zacatecas no establece un derecho político-electoral de las diputaciones a permanecer durante toda la legislatura en una determinada Comisión Legislativa...

De lo transcrito se advierte que esa norma está dirigida a los órganos legislativos (Comisiones Legislativas) que tienen un carácter definitivo y funcionan toda la legislatura, mas no a dotar de ese carácter a la designación quienes las integran (diputaciones), pues no determina que conservarse en todo el tiempo a las mismas diputaciones.

Por ello, el Tribunal local parte de una interpretación errónea de la norma en cuestión, ya que considera que excluye injustificadamente a las diputaciones de integrar algunas comisiones durante todo el periodo legislativo, cuando **la norma se refiere al carácter definitivo y durante toda la legislatura de las Comisiones Legislativas, y no así de quienes las integran.**

**Asimismo, como se desprende del expediente, tras la modificación en la integración de las Comisiones combatida, los actores en el juicio primigenio continuaron siendo integrantes en distintas Comisiones, lo que supone un ejercicio administrativo propio de los actos meramente parlamentarios, que no puede traducirse en una posible limitante de un derecho político electoral y que resulta acorde a la disposición antes referida, en el sentido de que las Comisiones son de carácter definitivo pero su integración por diputaciones específicas no se rige bajo el mismo carácter.**

Por las razones expuestas, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, estamos ante una determinación de tipo parlamentario y no político-electoral, ya que el cambio o modificación en la integración de los órganos de la Legislatura de Zacatecas está vinculado con el núcleo de la función representativa parlamentaria y no representa una posible afectación al derecho político electoral de sus integrantes electoral.

Por tanto, el Tribunal local no resultaba materialmente competente para conocer del asunto, y de ahí que su resolución, así como la de la Sala Regional que confirmó la misma deban revocarse lisa y llanamente.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que la valoración que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

administrar y gestionar la tutela judicial electoral, debe identificar cuando un determinado acto, inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una posible vulneración a un derecho político-electoral y, para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

Siendo que en el caso que nos ocupa el Tribunal local sí estableció en primer lugar los actos que eran controvertidos en aquella instancia y explicó dada su naturaleza según cada caso, con base en los precedentes que estimó aplicables, por qué escapaban de la tutela jurisdiccional electoral, lo que se considera ajustado a Derecho.

Se resalta además, que en la precisión de los actos que estimó se controvertían en dicha instancia, el Tribunal concluyó que los identificados en el inciso c)<sup>33</sup> “...se encuentran excluidos de la tutela del derecho electoral”, para lo cual invocó la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior previamente citada, así como la sentencia del recurso SUP-REC-594/2019 en que señaló se sentaron las bases de actuación cuando una persona integrante de la legislatura considerara que otra había realizado acciones en el ejercicio de sus funciones que llegaran a constituir violencia política.

A partir de ello, destacó que las y los diputados estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento para el Congreso estatal resaltando que incluso existen medidas

---

<sup>33</sup> Identificados en la sentencia impugnada como: “...c) *Diversos actos y omisiones que atribuyen a distintos integrantes del Pleno del Congreso señalados como autoridades responsables que desde su juicio constituyen violencia política e institucional en su contra.*”



disciplinarias reguladas en la Ley orgánica, en particular en su artículo 23, con lo que estimó el que el Pleno del Congreso estatal sí cuenta con un entramado normativo que le permite inhibir y sancionar a sus integrantes por conductas que sean ética o legalmente reprochables.

De esa manera que estableció que **“...corresponde al propio órgano legislativo local adoptar las medidas efectivas que resulten procedentes para atender los señalamientos que, a decir de las actoras, constituyen violencia política e institucional.”**, sin que tal remisión fuera controvertida por las actoras al acudir a esta Sala Regional, como se advierte de la síntesis respectiva.

Ahora bien, incluso a partir de tal precisión, son de desestimarse los motivos de disenso de las actoras en esta instancia en que aducen que el Tribunal local dejó de apreciar que los derechos políticos no electorales también deben ser tutelados por la vía electoral dado su sustento convencional.

Lo anterior porque, contrario a lo que las promoventes estiman, el reconocimiento de la existencia de derechos políticos (no solo electorales) y su sustento convencional infunde precisamente la evolución interpretativa que se ha expuesto y que nutrió también lo resuelto en el Juicio 70 invocado como precedente por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada en relación con la definición cuidadosa de aquellas controversias en que involucrados tales derechos no solo se consideran inmersos en el derecho parlamentario sino justiciables en materia electoral.

Es decir, como se ha expuesto, existe un marco interpretativo que ha ampliado el reconocimiento de la competencia electoral a partir del entendimiento respecto a que, si bien los órganos

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

parlamentarios son creados por ordenamientos constitucionales, como tales, también se encuentran sujetos a límites y directrices (lo que necesariamente parte de entender el entramado normativo -convencional, constitucional, legal y jurisprudencial- que delimita ambas esferas).

De manera que cuando en su actuar, los órganos parlamentarios no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello **se vulnera el derecho a ejercer el cargo de una persona que los integra, se actualiza la competencia electoral para reparar los daños que inciden en el ejercicio de ese derecho**, pero para ello debe existir una vulneración objetiva de derechos político-electorales, lo que, en el caso, como sostuvo el Tribunal local, no se actualizaba, siendo que tal conclusión, contrario a lo señalado por las actoras, no contraviene lo dispuesto por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni torna inconvencional la resolución controvertida.

Esto es así, en tanto que en dichos numerales se prevé, por lo que al caso interesa, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez (o jueza) o tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo **ante los tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Es decir, el propio orden convencional del que el Estado mexicano forma parte concibe la competencia como presupuesto procesal que, sin embargo, en los casos que involucran derechos políticos y/o político-electorales, debe ser cuidadosamente determinada (en particular cuando la frontera



en que se encuentra se relaciona con el derecho parlamentario, ya que se trata de un poder constituido del Estado cuyos principios inherentes como el de inviolabilidad parlamentaria y división de poderes encuentran un especial deber de cuidado respecto de los órganos jurisdiccionales), lo que fue precisamente la cuestión a analizar por el Tribunal local y, como se ha explicado, ello se hizo de manera apegada a la línea jurisprudencial trazada por este órgano jurisdiccional federal, sin que el hecho de no reconocerse la justiciabilidad de los actos originariamente cuestionados por las actoras por la vía electoral implique la imposibilidad de que sean conocidos mediante los mecanismos que el propio Congreso estatal **-como órgano competente-** contemple en su normativa interna<sup>34</sup>, salvaguardando con ello la observancia a los artículos de la Convención citada con anterioridad.

Lo anterior tampoco puede verse refutado, como alegan las actoras, con la sola cita a las tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN, Y ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA**, previamente invocadas.

Esto, porque como se ha explicado con antelación, precisamente a través de la labor interpretativa orientada

---

<sup>34</sup> Lo que, incluso como se ha destacado en la presente resolución fue parte de los razonamientos que el tribunal local tomó en consideración al estudiar uno de los actos que identificó como impugnados en dicha instancia; circunstancia que incluso, no fue controvertida por las actoras al acudir a esta Sala Regional.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

principalmente por el contenido de diversos precedentes tanto de la Sala Superior, como en específico por lo resuelto en el Juicio 70 -en que se explicó el marco evolutivo de la protección de los derechos de las personas parlamentarias por medio de la jurisdicción electoral-, el Tribunal local pudo concluir que la materia de origen de la controversia no estaba relacionada con un derecho político o político-electoral tutelable por la jurisdicción electoral, sino que se circunscribía al ámbito parlamentario, otorgando la claridad que en las tesis invocadas por las actoras son la premisa fundamental para que se opte por judicializar un asunto en concreto.

Finalmente, también se desestiman los argumentos de las actoras en que aducen, esencialmente, que el principio de paridad como mandato constitucional debe materializarse en la conformación de las comisiones y comités del Congreso estatal y que la vía para garantizarlo es la jurisdiccional electoral; justificando así que el Tribunal local debió aceptar competencia para conocer de la controversia primigenia.

Para sostener lo anterior, las promoventes aducen de manera destacada que debe entenderse a las comisiones y comités parlamentarios como organismos públicos del Estado aun cuando sean órganos internos del Congreso estatal, en particular porque representan "*cuotas de poder*" en que se adoptan decisiones que trascienden en el proceso legislativo y la vida pública del estado.

Asimismo, estiman que debe dejar de aplicarse la jurisprudencia 44/2014 de la Sala Superior -previamente citada- y que lleva por rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, pues su



emisión fue previa a la reforma constitucional conocida como “*paridad de género en todo*”.

De inicio debe desestimarse la solicitud sobre dejar de aplicar al caso concreto la jurisprudencia aludida basado en el hecho de que su emisión fuera anterior a la reforma constitucional relacionada con la paridad.

Esto pues, por un lado, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral **será obligatoria en todos los casos para sus Salas** y el Instituto Nacional Electoral, **así como para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas** o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas (artículo 215).

Y, en ese sentido, la aludida ley señala que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, **siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior**<sup>35</sup>, de ahí que la solicitud de las actoras no encuentre asidero normativo ya que la Sala Superior no ha

---

<sup>35</sup> Debiendo expresarse en la resolución respectiva las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

Artículo 214. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. ...
- III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

emitido un pronunciamiento mediante el cual la jurisprudencia bajo análisis pierda vigencia, ni esta Sala Regional cuenta con atribuciones para ello<sup>36</sup>; y por el contrario, la referida Sala Superior ha delimitado a partir de la evolución jurisdiccional de sus criterios y precedentes la lectura que debe dársele y que, en el caso concreto, fue a la que atendió el Tribunal local al emitir la resolución impugnada.

Y además, por otro lado, los agravios así enderezados también deben ser desestimados pues no puede dejar de advertirse<sup>37</sup> que, los artículos 1 párrafo quinto de la Constitución; 1 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual entraña la prohibición de discriminación.

Para la observancia de este deber es preciso asegurar las condiciones para que -en la realidad- todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

El artículo 4 párrafo 1 de la Constitución prevé que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, reconociendo como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres.

---

<sup>36</sup> Ello en el entendido de que en términos de la jurisprudencia 14/2018 de la Sala Superior que lleva por rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23 en la que se prohíbe a las Salas Regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior. Lo que también se advierte de la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 en el que la Sala Superior indicó que existe un sistema jerarquizado de emisión de jurisprudencia, en el cual, la Sala Superior es el órgano ulterior, encargado de dotar de vigencia y obligatoriedad a la jurisprudencia, **por lo que la que emite le resulta obligatoria a las Salas Regionales.**

<sup>37</sup> Véase el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2124/2021.



Ahora bien, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos a la igualdad y no discriminación por parte de las mujeres, el Estado Mexicano adoptó el principio de paridad<sup>38</sup> de género que es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electorales de manera igualitaria, sin que la Constitución haya establecido que tiene un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues **la paridad como principio reconoce el derecho humano a la igualdad -cuestión que es distinta de una acción afirmativa-**.

La paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, se trata de una medida definitiva que busca compartir el poder político entre ambos géneros.

La referida reforma al marco constitucional mexicano obedece a la falta de presencia de las mujeres en los espacios políticos, por lo que tiene la finalidad de **incentivar su participación en las contiendas electorales y su presencia en los órganos representativos del Estado Mexicano; en consecuencia, es una forma de lograr la igualdad real y fomentar que las mujeres participen en la vida política del país.**

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados Parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar

---

<sup>38</sup> En similares términos lo consideró la Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/20014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política<sup>39</sup>.

En la misma línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención De Belém Do Pará) reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional<sup>40</sup>.

En cuanto a los derechos políticos de las personas, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el derecho igualitario del voto pasivo y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país<sup>41</sup>.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-537/2017 la Sala Superior señaló, citando a su vez a la Suprema Corte, -al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, así como 35/2014 y acumuladas- que el artículo 41 de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

---

<sup>39</sup> Artículo 7 de la CEDAW.

<sup>40</sup> Artículo 4 inciso j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención De Belém Do Pará).

<sup>41</sup> Artículos 23.1 párrafos b y c y 25 párrafos b y c, respectivamente.



Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta *-otro principio rector de la materia electoral-*, debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Ahora bien, en el caso del Congreso estatal, está conformado de manera paritaria; es decir, no solo en la postulación de candidaturas para integrar la legislatura en que participan las actoras se respetaron las reglas de paridad previstas por la normatividad electoral atinente, sino que ello dio como resultado que también en la integración del órgano legislativo se observe tal principio<sup>42</sup>.

Por otro lado, de conformidad con la Ley orgánica, las comisiones legislativas son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso estatal, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados. Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán **a la aprobación del pleno** (artículo 53).

Y en el mismo ordenamiento se prevé también (artículo 55) que las comisiones serán integradas a propuesta de la Junta Política

---

<sup>42</sup> Lo que se advierte al consultar la página electrónica <https://congresomorelos.gob.mx/diputados/> lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373 y la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, cuyo contenido orienta al presente caso.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

y de Gobierno, que **será sometida a la consideración de la Asamblea para su aprobación mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.**

Por su parte, **los comités del Congreso estatal** son órganos colegiados para auxiliar a dicho órgano en tareas diferentes a las de las comisiones legislativas, al conocer, analizar y vigilar **sobre cuestiones técnicas, administrativas y de organización internas**, cuya competencia la determinará su denominación (artículo 84), precisándose que con excepción del Comité de transparencia<sup>43</sup>, los demás se integran de la misma forma que las comisiones legislativas.

Lo anterior resulta relevante, porque conforme se ha señalado, la conformación de comisiones y comités del Congreso estatal se trata entonces de una decisión que además de corresponder -ordinariamente- al ámbito parlamentario, como la decisión del Tribunal local correctamente refleja, es tomada precisamente por sus integrantes; que en el caso de la presente legislatura está conformada de manera paritaria, por lo que es una decisión que toman hombres y mujeres legisladoras **y que incluso podrá ser materia de revisión al interior del Congreso estatal** -respecto, por ejemplo, a las reglas paritarias que puedan establecerse- por las mismas personas que eligen su integración.

Sin embargo, lo anterior no puede llevar a concluir, como sugieren las actoras al acudir a esta Sala Regional, que tratándose de la integración de comisiones y comités deban considerarse como organismos públicos del Estado independientes o autónomos del propio Congreso estatal, éste

---

<sup>43</sup> Que debe conformarse en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, según el propio artículo 85 de la Ley orgánica.



último órgano del poder público cuyas reglas sobre integración paritaria, como se ha dicho, han sido observadas conforme a los parámetros constitucionales y convencionales descritos con anterioridad.

Siendo que, como se explicó, en el caso concreto no se corroboró que existieran hechos específicos que alejaran al Tribunal local de seguir el precedente establecido en el Juicio 70 o que permitieran una aplicación evolutiva de la doctrina jurisprudencial según se ha hecho referencia, que pudiera llevar a una conclusión distinta de la declaratoria de incompetencia realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-235/2023 al juicio SCM-JDC-234/2023 en los términos señalados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese por correo electrónico** a las actoras y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

## **SCM-JDC-234/2023 y acumulado**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

### **VOTO RAZONADO<sup>44</sup> DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>45</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-234/2023 Y SU ACUMULADO<sup>46</sup>**

#### **1. ¿Qué resolvimos?**

En la sentencia confirmamos la determinación del Tribunal local en la cual consideró que era incompetente para conocer la impugnación relacionada con la integración de las comisiones legislativas en el Congreso estatal.

Lo anterior, porque de conformidad con precedentes y jurisprudencia de la Sala Superior, la impugnación planteada en la instancia local estaba relacionada con actos que no son tutelables por los tribunales electorales.

#### **2. ¿Por qué emito este voto?**

Las actoras de estos juicios son dos diputadas del Congreso estatal que ante esta sala impugnan -esencialmente- la decisión del Tribunal local de declararse incompetente para conocer la controversia relacionada con la integración de las comisiones legislativas en dicho órgano.

En la sentencia se realiza un estudio que es acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior, de manera destacada

---

<sup>44</sup> Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>45</sup> En la elaboración de este voto colaboró Daniel Ávila Santana.

<sup>46</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



la jurisprudencia 44/2014 de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>47</sup> en relación con la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>48</sup>.

Si bien estoy totalmente de acuerdo con la decisión que tomó esta sala por unanimidad en el sentido de confirmar que la referida controversia no puede ser dirimida en tribunales electorales, también estoy de acuerdo con algunos de los planteamientos que hacen las actoras, por lo que emito este voto razonado.

En su demanda, sostienen que el acuerdo en que se determinó la integración de las comisiones legislativas no respeta la paridad pues las posiciones de poder se encuentran mayormente encomendadas a hombres a pesar de que la legislatura se encuentra integrada en su mayoría por mujeres.

En ese sentido y como se señala en la sentencia, la paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios en que se toman las decisiones públicas.

Coincido por ello con las actoras en que el principio constitucional de paridad debería ser contemplado en la integración de las comisiones y comités legislativos y no solamente desde un punto de vista cuantitativo, sino también

---

<sup>47</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23..

<sup>48</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 36, 37 y 38.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

cualitativo a fin de que la integración de los principales órganos existentes al interior de los congresos -como podrían ser las comisiones, comités, mesa directiva y junta de coordinación política o sus equivalentes- se integren de manera paritaria y permitan que las diputadas ejerzan sus cargos en igualdad de oportunidad que los diputados; lo que cobra relevancia si se tiene en cuenta que:

Históricamente, en los congresos locales mexicanos, estas posiciones [la mesa directiva y la junta de coordinación política] han sido controladas por hombres, y sus integraciones han sido el resultado de negociaciones fundamentalmente, de los hombres líderes de los partidos políticos. La ausencia de mujeres en posiciones de liderazgo no ha sido percibida como un problema político y mucho menos, un problema estructural de la representación, hasta hace algunas décadas.<sup>49</sup>

Como sabemos, en 2014 (dos mil catorce) se reformó la Constitución para incorporar el principio de paridad en la postulación de candidaturas<sup>50</sup>, las entidades armonizaron su legislación y ello ha tenido como consecuencia un incremento en el número de mujeres que han integrado las legislaturas locales, llegando incluso -en el caso del Congreso local- a ser 70% (setenta por ciento) de la legislatura<sup>51</sup>.

A pesar de ello, la mayor representación de las mujeres en los congresos, no ha implicado su acceso real a las posiciones de poder al interior de los mismos como revela la investigación *Women in Mexican Subnational Legislatures*<sup>52</sup> en que sus autoras y autores evidenciaron que a pesar de esta reforma, en

---

<sup>49</sup> Freidenberg, F., Gilas K., Garrido de Sierra, S. y Saavedra C., 2022 (dos mil veintidós). *Women in Mexican Subnational Legislatures: From Descriptive to Substantive Representation*: Springer, página 133. [Traducción libre de la magistrada que emite este voto]

<sup>50</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero de 2014 (dos mil catorce).

<sup>51</sup> Freidenberg y otras personas *Op.cit.* [fuente de la cita previa de dicha autora] páginas 101-104.

<sup>52</sup> Freidenberg y otras personas *Op.cit.* [fuente de la cita previa de dicha autora].



las legislaturas que analizaron<sup>53</sup> los hombres continúan teniendo el control de las comisiones legislativas que usualmente son consideradas más prestigiosas e influyentes, como las de finanzas, gobierno, política interior, industria y uso de recursos, pues los datos demostraron que los hombres están presentes en dichas comisiones en un 63.7% (sesenta y tres punto siete por ciento) mientras que las mujeres solamente tienen en ellas una presencia de 36.3% (treinta y seis punto tres por ciento)<sup>54</sup>.

La igualdad real que se buscó con la referida reforma -y todas las demás reformas constitucionales y legales- en torno a la paridad de género pretende que las mujeres puedan ejercer los cargos en la esfera pública en igualdad de condiciones que sus pares hombres, lo que evidentemente no sucederá si se atiende únicamente a un ámbito numérico.

Para alcanzar la igualdad real, esta debe permear también de manera cualitativa en los espacios de poder y de toma de decisión.

Es por ello que coincido con las actoras en que al interior del Congreso local debería haber mecanismos que garantizaran la igualdad real, comenzando por la integración paritaria de sus comisiones y comités y sus presidencias. A pesar de ello, a diferencia de lo que sostienen en su demanda -y por ello voté a favor del proyecto en sus términos- tales cuestiones son ajenas a la materia competencial de los tribunales electorales al formar parte de manera intrínseca de la autoorganización del propio congreso<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Las de todos los congresos estatales mexicanos de 2014 (dos mil catorce) a 2021 (dos mil veintiuno).

<sup>54</sup> Freidenberg y otras personas *Op.cit.* [fuente de la cita previa de dicha autora] página 136.

<sup>55</sup> En términos de la jurisprudencia 44/2014 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**, citada previamente.

## SCM-JDC-234/2023 y acumulado

Así, la naturaleza de la controversia que plantean es eminentemente parlamentaria y es cada congreso de manera autónoma quien debe regular tales cuestiones y establecer dichos mecanismos.

Cabe destacar que esto es consistente incluso con la actuación de diversos congresos locales -Ciudad de México, Coahuila, Chihuahua, Guerrero, Jalisco y Sonora- que, según la investigación citada, han extendido la aplicación del referido principio constitucional de paridad a sus comisiones legislativas y en el caso de la Ciudad de México y Puebla se ha establecido que las presidencias de las mismas deben estar encabezadas por hombres y mujeres de manera paritaria<sup>56</sup>.

Por las razones expuestas emito este voto razonado para explicar que si bien, estoy de acuerdo en que en términos de la jurisprudencia 44/2014 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>57</sup> -la cual no podemos inaplicar en términos de la jurisprudencia 14/2018 de la misma sala de rubro **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**<sup>58</sup>- la controversia sometida a consideración del Tribunal local no es competencia de los tribunales electorales, también estoy de acuerdo con las actoras en que al interior del Congreso local debería haber paridad en la integración de sus comisiones y comités, por lo que considero que debería haber mecanismos que la garantizaran, lo que según refleja la experiencia es posible lograr a través de la

---

<sup>56</sup> Freidenberg y otras personas *Op.cit.* [fuente de la cita previa de dicha autora] página 136.

<sup>57</sup> Previamente citada.

<sup>58</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho).



propia actividad legislativa.

Considerando la importancia de lograr un México en que la igualdad entre todas las personas se haga real es que consideré importante emitir este voto para explicar que aunque estoy de acuerdo con la sentencia -y por ello la voté en sus términos-, coincido con las actoras en la necesidad de que la paridad al interior de los congresos sea real cualitativa y sustancialmente y no solo de manera cuantitativa.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.